

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REF: P. Verbal de MÓNICA ELIANA OCHOA
BETANCUR Y OTRO Vs. LA PALITA S.A.S.

RAD: 2019-00344

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

I. PRESENTACIÓN.

GLORIA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ, Abogada, mayor de edad e identificada con la tarjeta profesional No. 97.407 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía No 42.879.117 de Envigado (Antioquia), actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad LA PALITA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, varón y mayor de edad, conforme al poder que se adjunta con este escrito, paso a dar respuesta a la demanda de la referencia siguiendo el orden presentado por la parte actora, de la siguiente forma.

II. A LOS ANTECEDENTES

AL PRIMERO. El fallecimiento del señor JOSE FERNANDO LÓPEZ RUIZ y su parentesco con la señora MÓNICA ELIANA OCHOA como esposa y con el menor JOSE MIGUEL LÓPEZ como hijo, NO SON HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PROBADOS POR CONFESIÓN, sino a través de prueba solemne de registro civil y por tanto me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Sin embargo, de acuerdo a la prueba existente, efectivamente el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ RUIZ falleció el día 10 de junio de 2011 y mediante sentencia se les adjudicó a los hoy actores los derechos litigiosos del proceso de inexistencia de cesión de acciones, únicamente el 22 de junio de 2017, presentándose dos situaciones:

(i) que para el momento del acta impugnada, el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ RUIZ no figuraba como accionista y (ii) que sus herederos únicamente obtuvieron dicha calidad con la sentencia de inexistencia del acto jurídico de cesión de acciones, por habérseles adjudicado dichos derechos litigiosos en la sucesión.

Así las cosas, salta a la vista, la falta de legitimación de los actores para impugnar un acta de asamblea de accionistas, cuando para el momento de la celebración de dicha reunión, no eran administradores, ni revisor fiscal, ni socio ausente o disidente.

AL SEGUNDO. NO ES UN HECHO SUSCEPTIBLE DE SER PROBADO POR CONFESIÓN que el señor JOSE FERNANDO LÓPEZ RUIZ haya sido

accionista desde el 6 de agosto de 2008 hasta el momento de su muerte, ni tampoco que fuera el representante legal de la sociedad LA PALITA S.A.S., por lo cual me remito a lo que resulte probado dentro del proceso, con las pruebas pertinentes.

Cabe resaltar que únicamente hasta el momento de la sentencia que declara la inexistencia del acto jurídico celebrado por el difunto LÓPEZ RUIZ, es que se puede desconocer la cesión accionaria efectuada.

AL TERCERO. NO ES CIERTO, puesto que al momento del fallecimiento del señor LÓPEZ RUIZ, existía un acto de cesión de acciones, según las cuales ya no era titular de ningún derecho accionario, lo cual desaparece es a partir del momento de la decisión judicial en firme y no antes.

AL CUARTO. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO y explico:

Cuando la señora MÓNICA ELIANA OCHOA reclamó las acciones que supuestamente le correspondían a ella y a su hijo por la muerte del señor JOSE FERNANDO LÓPEZ, la sociedad LA PALITA S.A.S. manifestó lo que constaba en los libros de accionistas y documentos de la sociedad, pues estos gozaban de plena fuerza vinculante para dicha época y efectivamente, los mismos daban cuenta de que el señor JOSE FERNANDO le había cedido sus acciones a la señora MARIA PAULINA RUIZ.

En este hecho la parte actora también describe algunas razones que la llevaron a cuestionar el referido acto jurídico de cesión de acciones, las cuales NO SON HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PROBADOS POR CONFESIÓN y en

todo caso no hacen parte del debate de este proceso, pues estos argumentos ya fueron expuestos en un proceso declarativo de inexistencia, el cual prosperó y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada.

Pero es importante el anterior antecedente, para avalar la falta de legitimación de los hoy actores para impugnar la referida acta, pues evidentemente en ese momento, no eran los accionantes ni administradores, ni revisor fiscal, ni socios ausentes ni disidentes.

AL QUINTO. NO ES UN HECHO SUSCEPTIBLE DE SER PROBADO POR CONFESIÓN, porque hace referencia a la descripción de procesos contenciosos que buscaron la declaración de inexistencia de la cesión de acciones y por tanto me remito a lo que resulte probado dentro del proceso.

Pero, destaco que NO ES CIERTO que la demanda ante Tribunal de arbitramento por la inexistencia de la cesión, se haya presentado el día 25 de enero de 2013, puesto que en la misma denuncia penal que aportan como prueba dentro del expediente, en su numeral 12 se afirma que fue tan solo el 1 de febrero de 2013, que los demandantes presentaron una solicitud de convocatoria para un tribunal de arbitramento ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Pero, es evidente que en dicho proceso declarativo, se ordenó únicamente la restitución de los derechos económicos, más no de los derechos políticos, los cuales no pueden tener efecto retroactivo. Además, que se refirió única y exclusivamente a 750 acciones, que pertenecían al difunto LÓPEZ RUIZ, más no al equivalente, pues

ello implicaba petición expresa del actor y remoción de decisiones y derechos políticos tomadas frente a las mismas, lo que permaneció intacto.

AL SEXTO. NO ES UN HECHO, sino la transcripción parcial de la sentencia del 13 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Medellín.

Destaco que la transcripción del numeral primero de la sentencia es imprecisa, porque no se declaró la “*inexistencia del acto de cesión o transferencia de acciones*”, sino la “*inexistencia del acto de cesión o transferencia de 750 acciones*” (destaco). Lo anterior confirma, que no se ordenó la restitución del equivalente para esa época de 750 acciones, sino simplemente 750 acciones y no se dispuso nada sobre los derechos políticos que se hubieran tenido frente a las mismas durante el lapso que se produjo el acto inexistente y la sentencia declarativa.

AL SÉPTIMO. NO ES UN HECHO, sino la transcripción del auto del 31 de enero de 2018, que libró mandamiento ejecutivo, por tanto, me remito a lo dispuesto en dicha providencia de manera íntegra y no parcial.

Se destaca que efectivamente se ordenó restituir la titularidad de 750 acciones, a la sucesión del señor José Fernando López Ruiz, no su equivalente para la época de la celebración del acto declarado inexistente, lo cual efectivamente fue cumplido por parte de la sociedad que represento.

El apoderado de la parte actora que es el mismo apoderado hoy en día, retiró el título de las 750 acciones desde el 26 de septiembre del año 2018, por lo tanto, desde dicho momento estaba legitimado para ejercer los derechos que eventualmente cree tener como accionista, con independencia de si las 750 acciones recibidas, no correspondían a las 750 acciones que se tenían para el momento de la celebración del acto, pues bastaba ser accionista para ejercer los eventuales derechos, sin que se tuviera que esperar decisión alguna de si se estaba cumpliendo o no con el mandamiento ejecutivo, pues dicho apoderado con su actuar durante los meses subsiguientes, lo que pretendía era un número mayor de derechos económicos y políticos.

No se puede desconocer que mediante memorial del 5 de julio del año 2019, se aportó constancia de registro como accionistas de los ejecutantes, sobre las 750 acciones, hecho que lo legitima aún más para ejercer los eventuales derechos que creía tener el ejecutante como accionista de LA PALITA. Pero que dejó transcurrir más de 4 meses para destapar sus cartas y ejercer una acción de impugnación de manera extemporánea.

AL OCTAVO. Contesto de manera separada así:

Se acepta la CONFESIÓN de que el 25 de septiembre de 2018, el Juzgado le ofreció a la parte demandante, representada por el mismo apoderado que inició este proceso, el título accionario No 17, equivalente a 750 acciones a nombre del occiso JOSE FERNANDO LÓPEZ RUIZ, con desglose hecho de este documento aportado por la parte demandada al proceso.

Lo anterior va en armonía con el Acta de la audiencia celebrada el día 8 de octubre de 2019, ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, en la cual se consignó lo siguiente:

*“Para acatar la disposición judicial que viene de transcribirse la parte actora elaboró y aportó al cartulario el **título accionario No. 017, donde consta la restitución de 750 acciones** en cabeza del señor José Fernando López Ruiz, **el cual fue desglosado y entregado al apoderado judicial de la ejecutante el 26 de septiembre de 2018;** asimismo, arrió copia del registro de accionistas suscrito por el liquidador y/o representante legal de la sociedad, donde consta la obediencia de la decisión judicial, evidenciándose que actualmente el señor López Ruiz es titular de los títulos antes mencionados ¿, sin que en proceso milite medio de convicción tendiente a desacreditar el contenido de los documentos que vienen de analizarse, más aún cuando la parte interesada no los desconoció o tachó de falsos, escenario que permite otorgarles pleno valor probatorio” (destaco).*

Es decir, desde el 26 de septiembre de 2018 la parte actora recibió a través de su apoderado el título accionario y pudo ejercer todos los actos de accionista de la sociedad LA PALITA S.A.S.

Mírese como en este hecho, se CONFIESA que lo que se pretendía era mucho más que lo ordenado por la sentencia declarativa, pero ello no es obstáculo alguno para que efectivamente desde el momento en que recibía el título, pudiera ejercer los

eventuales derechos que hoy invoca de manera extemporánea, pues le bastaba con tener una sola acción para ello.

AL NOVENO. NO ES UN HECHO SUSCEPTIBLE DE SER PROBADO POR CONFESIÓN, sino los argumentos que en su momento expuso la parte accionante en la audiencia celebrada el día 8 de octubre de 2019, ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, según los cuales en su parecer la sociedad LA PALITA S.A.S, no cumplió la obligación de entregar el título accionario de las 750 acciones porque estas fueron transformadas y en consecuencia no se entregó lo que realmente tenía el occiso. Por tanto, me remito a lo que se decidió en dicha audiencia, lo que hizo trámite a cosa juzgada.

Pero insistimos, con 750 acciones transformadas o no, desde septiembre de 2018 o en el peor de los casos, desde julio de 2019, ya eran accionistas y tenían toda la legitimación para ejercer sus derechos y no debieron esperar más de cuatro meses para presentar una demanda de impugnación que carece de todo fundamento fáctico y jurídico, frente a la cual ya operó el fenómeno de la caducidad.

AL DÉCIMO. En este hecho la parte demandante transcribe de manera parcial un apartado del acta de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019 ante el Juzgado 20 Civil del Circuito, del cual cabe destacar que efectivamente el juzgado dejó claro que *“la parte actora solo ostentó la legitimación en la causa para reprochar los actos de la junta de socios, a partir del momento en el cual se restituyó la titularidad de las acciones”* y esto efectivamente ocurrió el 26 septiembre del año 2018, cuando el apoderado de la parte actora en este proceso y en

el proceso identificado con radicado 2015 – 00106 (radicado conexo 2017- 00243), procedió a recoger el título accionario No 017, contentivo de las 750 acciones.

Iguualmente, lo anterior es indicativo de la falta de legitimación de la parte actora para impugnar un acta efectuada antes del 26 de septiembre de 2018, puesto que no eran ni administradores, ni revisores fiscales, ni socios ausentes ni disidentes. Además, de la eventual caducidad de la acción, pues si contamos dos meses a partir del 26 de septiembre de 2018 o a partir del 5 de julio de 2019, hasta el momento de presentación de la demanda de impugnación, ya transcurrió el tiempo suficiente de la caducidad de la acción.

AL UNDÉCIMO. NO ES CIERTO, porque en este hecho se da a entender que la entrega de las acciones se realizó el día 8 de octubre de 2019 con la audiencia celebrada en dicha fecha, puesto que se presentó desistimiento del recurso de apelación el 3 de diciembre de 2019. Y lo cierto es que la entrega de las acciones se realizó el día 26 de septiembre de 2018, cuando el apoderado de los accionantes desglosó el título accionario No 017, pues a partir de ese momento tuvo el derecho de ejercer todos los derechos que le correspondían como accionista, incluyendo la impugnación de las actas de asamblea.

Asimismo, el acto de la renuncia de apelación es el reconocimiento de la parte actora a que está legitimado en la causa para reprochar los actos de la junta de socios, realizados a partir de la entrega de sus títulos o incluso en la errónea interpretación del demandante, únicamente a partir del 8 de octubre de 2019, sin que dicha legitimación pueda retrotraerse a las actuaciones del año 2013.

III. A LOS HECHOS

AL DUODÉCIMO. NO ES CIERTO, puesto que en este hecho se describe la decisión tomada el día 30 de enero de 2013 por la Asamblea General de Accionistas, plasmada en el Acta No 008, respecto de transformar dos acciones en una Tipo A y tipo B y si bien efectivamente esto sucedió, NO ES CIERTO que esto se haya presentado en el transcurso de la demanda, ya que la misma tiene fecha de radicación del año 2015, correspondiéndole el radicado 2015- 00106 y radicado conexo 2017- 00234 y tampoco ocurrió después de iniciado el proceso arbitral, pues tan solo el 1 de febrero de 2013 fue radicada la solicitud de convocatoria al tribunal de arbitramento.

Por otro lado, sobre el contenido de la decisión tomada el día 30 de enero de 2013, me remito a lo que expresamente consta en el acta de manera íntegra y no a la transcripción parcial realizada en este hecho.

Por último, obsérvese que para el 30 de enero de 2013, los hoy accionantes no tenían la calidad de administradores, ni de revisores fiscales, ni de socios ausentes o disidentes, por tanto carecen de legitimación para impugnar dicha acta. Ahora bien, en el mejor de los eventos, la calidad de accionista, con independencia de la cantidad de derechos económicos o políticos que tienen los actores, la adquirieron desde el 26 de septiembre de 2018 o 5 de julio de 2019.

AL DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO y explico.

Se reitera que la transformación de dos acciones en tipo A y tipo B, se realizó después de iniciado el proceso de inexistencia de la cesión de acciones.

En este hecho, también se afirma que esta decisión fue “*uno de los varios actos que, de mala fe, realizaron los accionistas de la sociedad LA PALITA SAS*”, pero este NO ES UN HECHO SUSCEPTIBLE DE SER PROBADO POR CONFESIÓN, porque la sociedad que represento es un ente distinto a los accionistas quienes emiten su voluntad cuando se reúnen en la Asamblea General de Accionistas y dichas decisiones son vinculantes para el Representante legal y la Junta Directiva, por tratarse del máximo órgano social.

El actuar de los accionistas, calificado en este hecho como de “*mala fe*”, los hace responsables por sus actos en el evento de acreditarse la misma, escenario que no es el presente proceso. Además, la mala fe en el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas, no tiene soporte legal para obtener la nulidad de un acta de asamblea, la cual cumple con todos los requisitos formales y de fondo para permanecer intacta.

AL DÉCIMO CUARTO. NO ES UN HECHO SUSCEPTIBLE DE SER PROBADO POR CONFESIÓN, porque en este hecho se hace referencia a supuestas “*actuaciones ilícitas de los demandados*” durante el proceso arbitral, que ya fueron objeto de denuncia penal y por lo tanto me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso penal.

Además, se debe tener presente que en este proceso el demandado es la sociedad LA PALITA como persona jurídica y esta simplemente actúa de buena fe siguiendo las directrices de sus órganos sociales.

No podemos dejar pasar por alto, que estamos frente a un proceso de impugnación de acta de asamblea de accionistas, frente al cual los fundamentos fácticos deben ir enfilados a los requisitos formales y de fondo de dicha acta y lo narrado en este hecho, nada tiene que ver, pues además invoca un proceso arbitral cuyo laudo desapareció del mundo jurídico, evidenciando la mala fe de los hoy actores, más no la mala fe de la sociedad LA PALITA.

AL DÉCIMO QUINTO. NO ES CIERTO que la decisión tomada el día 30 de enero de 2013 y consignada en el Acta No 008, correspondiente a la transformación de dos acciones de la sociedad LA PALITA S.A.S. en acciones tipo A y tipo B, sea evidencia de un *“claro ánimo defraudatorio por parte de los socios de LA PALITA y su representante legal”* y NO SON HECHOS, sino apreciaciones jurídicas infundadas el afirmar que el referido acto está viciado de causa ilícita.

Pero, no se alcanza a identificar en este hecho como tiene causa ilícita la decisión tomada en el acta impugnada, pues al parecer el actor está confundiendo la eventual causa que tenían los accionistas para tomar las decisiones, con la causa misma del acto jurídico, cuestiones que son bien distintas.

Por último, si lo que pretendía el actor era obtener las 750 acciones en la misma forma en que se encontraban al momento del acto de cesión, debió haberlo solicitado en el proceso declarativo o por lo menos solicitar la complementación o aclaración de dicha sentencia y no esperar más de siete años para venir a obtener en un proceso ajeno, como es el de la impugnación, lo tenía que obtener y no supo

pedir dentro del respectivo proceso declarativo de inexistencia de cesión de acciones.

AL DÉCIMO SEXTO. NO ES CIERTO, pero evidencia que lo que pretende el actor a través de una impugnación de un acta de socio, es revivir la discusión que ya se presentó dentro del proceso declarativo, frente al cual se resignó con la obtención de las declaraciones allí estipuladas. Evidenciando además en este hecho, que desde el 25 de septiembre del año 2018, estaba legitimado para impugnar, pues aunque no le gustaba la cantidad de derechos económicos y políticos obtenidos, no impedía el ejercicio de las acciones que a bien considerara, salvo por el hecho de la caducidad o la falta de legitimación de los actos anteriores.

Este hecho TAMPOCO ES CIERTO, pues aduce que la sociedad LA PALITA S.A.S, no le entregó la participación accionaria que como socio le correspondía que era de un 8.33% de la compañía, toda vez que la transformación de dos acciones en tipo A y tipo B modificó los porcentajes de participación y decisión.

Este reproche es muestra de un completo desconocimiento de la dinámica societaria de las compañías, pues claramente en un año “X”, una “Y” cantidad de acciones representa una participación “Z” en el capital de la sociedad, pero la sociedad es una persona jurídica independiente de sus socios individualmente considerados y estos en la Asamblea de accionistas pueden decidir realizar determinadas operaciones societarias que modifiquen las participaciones accionarias de los socios en el capital de la sociedad. Por ejemplo, cuando se aumenta el capital, se emiten acciones, se enajenan acciones, se realizan operaciones de fusiones o adquisiciones, etc., y es de la naturaleza propia del derecho societario permitir la

variación en el tiempo de los porcentajes de participación de los socios, así que no tiene ningún sentido que se reproche esta situación, pretendiendo que las participaciones en el capital permanezcan intactas por más de una década. Así las cosas, no es en ningún momento contrario a la ley ni a los Estatutos la transformación de dos acciones en acciones privilegiadas.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. NO ES CIERTO que el término de caducidad de dos meses para interponer esta acción haya comenzado a correr desde la audiencia del 8 de octubre de 2019 y mucho menos es cierto que el mismo juez haya afirmado eso en su sentencia, como se explicó en la contestación al hecho décimo.

Es que el Juzgado 20 Civil del Circuito en su sentencia, dejó claro que *“la parte actora solo ostentó la legitimación en la causa para reprochar los actos de la junta de socios, a partir del momento en el cual se restituyó la titularidad de las acciones”* y esto efectivamente ocurrió el 26 septiembre del año 2018, cuando el apoderado de la parte actora en este proceso y en el proceso identificado con radicado 2015 – 00106 (radicado conexo 2017- 00243), procedió a recoger el título accionario No 017, contentivo de las 750 acciones.

Pero recuérdese que el Juez 20 Civil del Circuito, en su momento tuvo el conocimiento de un proceso ejecutivo, en el cual se libra un mandamiento y verifica si el mismo se cumplió o no se cumplió, nada tiene que decir, sobre asuntos diferentes, puesto que la legitimación en la causa la da la ley, de acuerdo a los derechos que tengan los accionistas o les hayan sido reconocidos por el juez competente que tuvo conocimiento del proceso declarativo.

IV. A LAS PRETENSIONES

Conforme a la respuesta dada a los hechos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, así:

A la PRIMERA pretensión principal, consistente en declarar nulas absolutamente por causa ilícita, las decisiones adoptadas en la reunión del 30 de enero de 2013, me opongo porque ya caducó la acción, porque no existe ninguna violación de normas legales ni causa ilícita y por la ausencia de legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a los hechos de la demanda, que se acaban de contestar, es evidente que el accionante está confundiendo la causa que puedan tener los diferentes accionistas para tomar una decisión, frente a la causa del acto jurídico en sí y nada tiene de ilícito como se expuso, que en un Acta de Asamblea como acto jurídico, contenga la transformación de dos acciones en acciones tipo A y tipo B.

La decisión de obtener los mismos derechos frente a 750 acciones que se tenían al momento de la celebración del acto declarativo inexistente era propia del proceso declarativo, siendo ajena a un proceso de impugnación de acta, como el que se presenta, con argumentos tan rebuscados, como la causa que tuvieron los votantes para tomar una decisión, existiendo una gruesa línea entre dicha causa y la causa en sí del acto jurídico.

A las demás pretensiones me opongo, porque si la principal no está llamada a prosperar, las consecuenciales tampoco pueden salir avantes.

Por lo anteriormente expuesto, presento las siguientes **EXCEPCIONES:**

1. CADUCIDAD- PRESCRIPCIÓN

El artículo 191 del Código de Comercio establece que la impugnación de las decisiones de Asamblea *“sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones”*.

En el caso concreto, se está impugnando un acta de Asamblea del 30 de enero de 2013 y el término de los dos meses se debe comenzar a contar a partir de la fecha en la cual los accionantes recibieron el título accionario a favor de la herencia del señor JOSE FERNANDO LÓPEZ RUIZ, que fue el día 26 de septiembre de 2018. En consecuencia, el término para interponer esta acción venció el día 27 de noviembre de 2018.

2. AUSENCIA DE CAUSA ILÍCITA- LA DECISIÓN ADOPTADA NO VIOLA LA LEY

Es perfectamente posible que en un acta quede la decisión de transformar las acciones de la PALITA S.A.S. en acciones privilegiadas y más tratándose de una sociedad por acciones simplificada, en la cual predomina la autonomía de la voluntad privada y es perfectamente posible el empleo de distintos tipos de acciones, de acuerdo a la Ley 1258 de 2008.

Es que se evidencia en los hechos de la demanda, especialmente en el hecho décimo tercero y décimo cuarto, que de lo que se duele el actor es de la causa ilícita que supuestamente tuvieron los accionistas para votar, más no se plantea un solo hecho de la supuesta causa ilícita del acto impugnado.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 191 del Código de Comercio establece que los legitimados para interponer la acción de impugnación de decisiones de la asamblea, son “*los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes*”.

Dado que se declaró inexistente el acto de cesión de acciones por parte del señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ RUIZ a MARIA PAULINA DE RUIZ que se había realizado el 14 de julio de 2010, se entiende que el difunto JOSÉ FERNANDO fue accionista de la sociedad hasta el día en que falleció, es decir, hasta el 10 de junio de 2011.

De ahí en adelante estas acciones hacen parte de la masa hereditaria, de la cual no se puede disponer hasta que no exista una sentencia en firme en un proceso de sucesión y de liquidación de sociedad conyugal, como lo dispone el Código Civil en sus artículos 1279, 1280, 1288.

Así las cosas, los accionantes no tenían legitimación en la causa para ejercer los derechos de accionista como herederos del señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ RUIZ, hasta que no existiera una sentencia en firme con la partición de los bienes de la masa sucesoral, lo cual ocurrió solo el día 22 de junio de 2017, conforme la sentencia proferida por el Juzgado sexto de familia de oralidad, que obra como prueba documental dentro del expediente y mediante la cual se le otorgó a los accionantes los derechos litigiosos dentro del proceso de inexistencia de cesión de acciones.

En consecuencia, para el 30 de enero de 2013, día en que se celebró la asamblea que se impugna en este proceso, los accionantes no tenían ningún derecho de votar en la misma.

Por todo lo anterior, los demandantes no tienen legitimación en la causa por activa para iniciar este proceso, ya que no pueden ser considerados socios ausentes ni disidentes.

Finalmente, se debe tener presente que con la sentencia de inexistencia de la cesión de acciones, el juzgado solo otorgó efectos retroactivos para el cobro de utilidades, más no para el ejercicio de derechos políticos, por lo que quedan en firme todas las decisiones adoptadas por los órganos competentes.

4. COSA JUZGADA

Mediante el proceso declarativo y su ejecutivo conexo, identificados con radicados 2015- 00106 y 05001310302020170023400, se decidió en contra del actor lo que pretende en este proceso, vale decir, pretende obtener unos derechos económicos y políticos frente a las 750 acciones que en dichas decisiones quedaron intactas y que tiene en este momento.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

Allego con la presente respuesta los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como prueba, conforme su valor legal.

- Memorial presentado por la suscrita apoderada en el proceso identificado con radicado 05001310302020170023400 (radicado original: 2015- 00106), el día 5 de julio de 2019, junto con sus anexos correspondiente al libro de registro de accionistas, donde se observa que el título correspondiente a las 750 acciones del señor José Fernando López Ruiz reposa debidamente inscrito en los libros oficiales de la compañía.

- Acta de audiencia del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito, dentro del proceso identificado con el radicado 2017- 00234.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito interrogatorio de parte que deberá absolver personalmente la parte demandante, en audiencia y bajo juramento.

3. PRUEBA TRASLADADA

Solicito que se oficien a los siguientes juzgados para que remitan copia íntegra del expediente de los siguientes procesos:

- JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN: Procesos con radicados 2015- 00106 y radicado conexo 2017- 00243. Demandante: Mónica Eliana Ochoa y otro Vs LA PALITA S.A.S y otros.
- JUZGADO 6 DE FAMILIA DE MEDELLÍN: Proceso con radicado 2012- 01264. Sucesión del señor José Fernando López Ruiz.

VI. ANEXOS.

Remito con la presente respuesta los documentos anunciados como pruebas y el poder a mi conferido.

VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

Las notificaciones se recibirán en la secretaria de su despacho en las indicadas en la demanda y en mi oficina de profesional Cra 42 No 23 A sur 126 Envigado- Antioquia. Correo electrónico: gloriaram@gmail.com

Atentamente,

GLORIA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ
T.P. 97.407 del C. S de la J.

Medellín, 20 de Enero de 2021